PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00161, dictada en fecha 22 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: La corte, por autoridad propia y contra imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el número 135-2023-SINC-00089, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2023, dictada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y, en consecuencia. SEGUNDO: Declara buena y válida en la forma la demanda en

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

partición incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la partición del inmueble referido por las partes y el testigo [redacted] en un 50% para cada uno, dejando a cargo de la jueza comisaria dirimir cualquier diferencia respecto a la cantidad de tareas del inmueble a partir. CUARTO: Designa como Jueza Comisaria, a la presidenta de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. QUINTO: Designa como notario público de la partición a la Licda. [redacted], Notaria Pública de las del número de San Francisco de Macorís, por ante la cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dicho bien, el establecimiento de la masa activa y pasiva, así como la formación y sorteo de los lotes. SEXTO: Ordena a las partes depositar por ante la jueza comisaria, una terna de la cual se designará por auto, el perito o los peritos, para que en esta calidad y, previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble perteneciente a la comunidad, y pueda ser dividido cómodamente en naturaleza, fije cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que, una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. SÉPTIMO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del Licdo. [redacted], abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 804-2025, instrumentado el 23 de diciembre

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2023-SINC-00089, de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró inadmisible por prescripción la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, ordenó la partición y designó a los funcionarios correspondientes para las operaciones de lugar.

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 804-2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle principal Palmarito de la ciudad de San Francisco de Macoris, donde este fue recibido por la persona de la requerida. Igualmente, este contiene las enunciaciones dispuestas por la norma.

6) En consecuencia, al no comparecer la recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

8) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación de la ley y transgresión a la seguridad jurídica (artículo 39 de la Constitución dominicana y 815 del Código Civil); **segundo**: errónea interpretación de la ley (artículo 55.5 de la Constitución); **tercero:** falta de motivación y respuesta a conclusiones; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas.

12) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. En ese tenor, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

13) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

14) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el

SCJ-PS-26-1482
Exp. núm. 135-2021-ECON-00751 (2025-R1370841)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00161, dictada el 22 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*